

08001 40530102023 00592 00 Ejecutivo

Jesus David Angulo Chima <jangulochima@gmail.com>

Lun 30/10/2023 15:02

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Barranquilla DEIP. 30 de Octubre de 2023

Honorable Juez

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
DESPACHO

Referencia: Ejecutivo 08001 40530102023 00592 00

JESUS DAVID ANGULO CHIMA de las condiciones civiles y profesionales conocido de autos en el proceso de la referencia; CON MI ACOSTUMBRADO RESPETO, ACUDO ANTE USTED, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO; para presentar dentro del término legal: Recursos de **Reposición y en subsidio Apelación CONTRA: todo lo decidido en el Auto fechado 26 de octubre de 2023**, en todos los nuevos puntos, no decididos en el auto anterior, que resolvió parcialmente, sobre las causales invocadas ALEGADAS de Excepciones Previas; y **resolviendo parcialmente la Solicitud de Adición**, en decisión de HECHO Acumulada; decidiendo, además: Solicitud de Nulidad, Solicitud de Reducción de Embargos, y a las Irregularidades alegadas invocadas contra el título de recaudo ejecutivo (complejo "poliza colectiva de seguro de arrendamiento vigencia desde las 24 horas siguientes del día 1 de junio de 2002 poliza número 14008 sin aportarse las condiciones en especial la necesaria de la cláusula cuarta, ni de las condiciones, que esta pactado: priman sobre las generales, afianzados arrendatarios de contratos donde se entregue inmueble arrendado donde sea arrendador issa saieh y cia ltda no aportado con la demanda, título obrante en el folio 37/94 de la demanda, a, resolver, que lo desvirtúa y que continúan sin resolverse, por la vía de Control de Legalidad, las alegadas irregularidades contra: el auto Recurrido de Mandamiento de Pago Ejecutivo fechado 29 de agosto de 2023 en el cual acumuladamente también se decretó Medidas Cautelares:

Peticiones

1.-Sírvasse decretar la ilegalidad de todo lo actuado por el juzgado, desde la notificación y ejecutoria del auto fechado octubre 2 de 2023, por medio del cual se me reconoce personería para actuar y donde le da un plazo de 30 días siguientes a la parte demandante, para que presente debidamente efectuadas las notificaciones del auto de mandamiento ejecutivo (SEGÚN DEMANDA PRESENTADA Y RECIBIDA DEL REPARTO EL 17 DE AGOSTO DE 2023) a los otros demandados y que se encuentra en términos, para el debido cumplimiento de ese auto por la parte demandante, sin haberse integrado hasta la fecha el contradictorio en grave irregularidad que le alego formalmente por medio de los presentes recursos. Revocar en todas sus partes todo lo actuado, inclusive el auto Recurrido de Mandamiento de Pago Ejecutivo fechado 29 de agosto de 2023 y del auto que decretó Medidas Cautelares; integrado el contradictorio, sírvasse declarar probada la causal de nulidad invocada y las causales invocadas de excepciones previas NULIDAD, COMPROMISO CLÁUSULA COMPROMISORIA, E ILEGALIDAD. Lo anterior, teniendo en cuenta QUE: lo que se pretende, es: invalidar todo lo actuado, inclusive del auto DE MANDAMIENTO DE PAGO.

2.-En primer lugar, notificados todos los demandados dentro del término concedido se resolverá lo concerniente al recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó de plano la nulidad por falta de jurisdicción y competencia.

3.-Teniendo en cuenta entonces que el recurso de reposición, es contra los nuevos puntos no decididos en el auto anterior, por las cuales se considera que el Juzgado no tiene la competencia para conocer del proceso. Por lo tanto, y al ser una cuestión accesoria adicional al trámite principal, sí debe dársele el trámite de rigor, como en efecto se está surtiendo; encontrándose pendiente de decisión, la cual, al tenor de lo establecido en el art. 129 del CGP. Tal precepto normativo debe interpretarse de manera conjunta con el art. 16 de nuestro estatuto ritual, que reza: La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción o la de competencia, aparta al juez que inicialmente conoció del proceso para que éste sea remitido al que se considera tiene la competencia para seguir su trámite procesal; ésta se torna en improrrogable y, debe ser declarada de oficio en cualquier etapa del proceso ,o, alegada por las partes también en cualquier estadio procesal; y, por lo tanto, el Juez debe apartarse del conocimiento del proceso y remitir a quien se considera tiene la competencia. a través de recurso de reposición en contra tal proveído; como excepción previa tal como lo regulan los arts. 100 y 101 del CGP que, para el presente asunto, lo serían dentro del término de la presentación de las excepciones de mérito. Tales actuaciones no se dieron, la una por inexistencia de pronunciamiento, en consecuencia, la nulidad por tal circunstancia, NO debió rechazarse de plano como en efecto se hizo; por tal motivo hay lugar a reponer la decisión.

SE DEBIÓ CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN formulado en forma subsidiaria; para el efecto misma se ha alegado la taxatividad no apunta a que las nulidades se encuentren en una sola norma, sino a que es el legislador el encargado de consagrar las causales de invalidación, determinando este la de falta de jurisdicción y competencia en el art. 138 del CGP, que está dentro del capítulo de las nulidades. . Procedencia Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

SUSTENTACIÓN E INCONFORMIDADES

MI PODERDANTE, SOLICITÓ POR CORREO ELECTRÓNICO LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO PASADAS LAS 4:00PM DEL DIA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023. EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PRESENTE RECURSO ALEGANDO EXCEPCIONES PREVIAS, sustentando y con inconformidades alegadas:

1.- EL DOCUMENTO obrante como prueba en el folio 33/94, consistente en una fotocopia de un Documento (presuntamente Falso) con agregado posterior a la reproducción por fotocopador, de: IMPRESIÓN MANUAL de la imagen de un sello húmedo "issa saieh inmobiliaria" colocado sobre la fotocopia de una firma en su contenido, para los efectos de presuntamente fraude procesal, ES EVIDENTE QUE EL SELLO NOTARIAL DE CASADO EN LA PARTE INFERIOR, QUEDÓ INTERRUMPIDO EN SU SECUENCIA de las hojas del documento faltantes Y SIN APORTARSE EL DOCUMENTO FOTOCOPIADO COMPLETO (PASÁNDOLO dolosamente COMO DOCUMENTO ORIGINAL COMPLETO) FECHADO "21 DIC 2012", con agregado falso, que es evidente notorio, antes de documento también por fotocopado en la continuación del referido a un contrato de arrendamiento fechado: "01 mar 1999" no aportado hasta ahora, con la demanda. El documento "continuacion contrato de arrendamiento" lo agregaron en una fotocopia PARCIAL tomada en la fecha 17 de diciembre de 2012 de un contrato de arrendamiento, que fue suscrito el 22 de febrero de 1999 (con la firma en fotocopia, creada falsificada de quien figura como Cesionario) y SIN LA INTERVENCIÓN O NOTIFICACIÓN HASTA LA FECHA, DEL PRESUNTO ACTO JURÍDICO. (FRAUDULENTO A LA VISTA DEL MÁS INGENUO OBSERVADOR). Los demandados arrendatarios: no recibieron el inmueble según contrato celebrado con el arrendador: "issa saieh inmobiliaria" en esa fotocopia del contrato de arrendamiento, que se aportó con la demanda, para los efectos de la póliza de seguro colectivo de fianza, que es según el numeral tercero del resuelve del auto de mandamiento de pago recurrido: el título EJECUTIVO de recaudo, reconocido como tal, en el auto de mandamiento de pago ejecutivo, y que no es más probatoriamente: que en fotocopia antigua, que le fue tomada a un contrato anterior, con otro arrendador diferente, al tomador de la póliza de seguro, que es totalmente ajeno y no vinculante, para los demandados en contrato de arrendamiento suscrito con el arrendador "issa saieh inmobiliaria". EL CONTRATO COMPLETO DE SEGURO DE FIANZA con el número 14008, como condición y requisito que taxativamente señala, la póliza de seguro de fianza, es para contratos de arrendamiento ÚNICAMENTE, celebrados por el tomador "issa saieh inmobiliaria" a partir del día 01 del mes 06 del año 2002, que se aportó por la demandante obrante en el folio 36; indicando en el contenido bajo juramento: de que el contrato de arrendamiento que certifica, existe, pero que no ha sido aportado el original con la demanda, expresamente referido en el contenido del folio: se le solicito al honorable Juez: EXIGIR AL DEMANDANTE DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LEY: PRESENTARLE DEBIDAMENTE ESCANEADO EL ORIGINAL COMPLETO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA a la fecha y referido en el titulo ejecutivo de recaudo de la presente ejecución, con todos los anexos y condiciones: que no han sido presentados que están incompletos para el título ejecutivo complejo y no aportados con la demanda.

2.- La parte demandante no ha aportado el original de un contrato de arrendamiento (inexistente) suscrito entre el tomador y beneficiario de la póliza del seguro de fianza arrendador "issa saieh inmobiliaria" y con los arrendatarios afianzados demandados NAYM CURE NAME, SABEH CURE CURE, EDUARDO J. MARIA BUCHAR Y FERNANDO FLOREZ LA ROTA, de que da cuenta la misma fotocopia,

(en los dos procesos a su conocimiento el presente proceso ejecutivo 08001 40530102023 00592 00 adelantado simultáneamente, por el mismo Apoderado Actor de la misma Entidad Demandante, que es señalada expresamente por usted, en el auto de fecha 9 de octubre de 2023 en el proceso de: Restitución de Inmueble Arrendado 08001 40530102023 00624 00 (Verbal, demandante: "Seguros Bolívar" en calidad única: no demostrada de tercero a la relación contractual) en base a un Contrato de Seguro de Fianza (no tomado por los demandados y por inexistencia: no aportado con la demanda, para los efectos legitimación en la causa activa de los demandantes Issa Saieh y Cia Ltda y Seguros Bolívar; que omitió aportar el apoderado actor los escaneados en pdf de

los **documentos originales**, que prestan mérito ejecutivo legalmente, que brillan por su ausencia; suplantados burdamente con fotocopia alterada, que le fue tomada, como estaba lo pactado hasta la fecha 17 de diciembre de 2012, por el arrendador CEPEDA Y CIA y los arrendatarios, que posteriormente, el contrato en el documento original, se le cedió, como contrato original (repito: posteriormente a esa fecha 17 de diciembre de 2012) y como se encontraba a esa fecha 17 de diciembre de 2012: el documento original CONTRATO DE ARRENDAMIENTO esta entregado al propietario Amiro Daza Vergara por el cedente CEPEDA Y CIA; aportada como prueba la misma fotocopia, en los dos procesos, de su valor legal probatorio y únicamente, para esos efectos, de: cómo se encontraba el título contrato de arrendamiento en lo pactado hasta la fecha 17 de diciembre de 2012 en el documento original, de esa fotocopia del contrato. Están los Demandados en irregularidades alegadas, sin su pronunciamiento con el violatorio de la norma del Código General del Proceso Artículo 422. Título ejecutivo Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. Los demandados, han tenido como arrendador a Cepeda y cia Ltda del 22 de febrero de 1999 hasta DICIEMBRE 01 DE 2012, COMO DA CUENTA LOS FOLIOS FINALES Y ÚLTIMOS DE LA FOTOCOPIA DEL CONTRATO A FOLIOS 31 Y 32 y en adelante del Cesionario ARRENDADOR propietario inscrito Amiro Daza Vergara como continua el contrato único suscrito en original hasta la fecha, con cláusulas que modifican el precio del canon anualmente, entre los días febrero 22 y febrero 21 de cada periodo anual de prórrogas y renovaciones escritas.

3.-El Despacho carece de jurisdicción y competencia, toda vez que, el contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto de debate, tiene pactada cláusula compromisoria, que esta alegada como excepción previa, y con la grave irregularidad, sobre la cual: no se ha pronunciado y alegada de el error del despacho en haber aceptando como título de recaudo ejecutivo: la copia parcialmente sin las los anexos de condiciones y sin cumplir previamente a la decisión, para surtir el auto, de estar debidamente EL CONTRATO COMPLETO DE SEGURO DE FIANZA con el número 14008, que es el requisito que taxativamente señala la póliza de seguro de fianza, para contratos de arrendamiento: ÚNICAMENTE celebrados por el tomador "issa saieh inmobiliaria" a partir del día 01 del mes 06 del año 2002, que se aportó por la demandante obrante en el folio 36 de contrato que certifica: existe, pero no aportado con la demanda, referido en el contenido del folio 37. Lo anterior, tiene plena prueba y soporte en que estoy recurriendo lo resuelto en el numeral tercero del auto de mandamiento de pago, que se encuentra debidamente recurrido en todas sus partes. Se le formuló nulidad, argumentando que ese Despacho carecía de jurisdicción y competencia y en el auto que estoy

recurriendo, se rechazó de plano la nulidad del art. 138 del CGP, que está dentro del capítulo de las nulidades.

Para el efecto, se le impone HONORABLE JUEZ, en el evento de que no revoque en todas sus partes el auto Recurrido de Mandamiento de Pago Ejecutivo fechado 29 de agosto de 2023 y del auto que decretó Medidas Cautelares; que remitirá copia digital de toda la actuación ante el superior. con fundamento en lo establecido en el CGP.

RESPETUOSAMENTE AL HONORABLE JUEZ

JESUS DAVID ANGULO CHIMA